Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	680014003014-2022-00707	
DEMANDANTE:	GRUPO J8 SAS	NIT 900266469-7
DEMANDADO:	CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA SAS	NIT 804015242-8

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el despacho considera que el documento allegado por el actor no presta merito ejecutivo y resulta insuficiente para librar mandamiento de pago, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En comunión con lo dicho, por tratarse de una factura "electrónica" este despacho debe remitirse a la regulación dada a estas.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 20201 -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta se define así:

> *"Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de*

Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF); las normas del artículo 1.6.14.1.5 del DUT 1625 de 2016, establecen lo siguiente:

Artículo 1.6.1.4.1.5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma. (…) El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa".

En cuanto a la aceptación de la factura, el articulo *2.2.2.5.4.* del Decreto 1154 de 2020 dispone que:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Teniendo en cuenta que en este caso no se observa aceptación expresa de la factura electrónica sometida a cobro, resulta pertinente verificar si es posible considerarla como aceptada tácitamente.

En este orden de ideas, aunque junto al escrito de demanda se adjunta una representación gráfica de factura electrónica, una captura de pantalla del aplicativo RADIAN, donde se puede ver que la factura fue en un primer momento aprobada por dicha entidad, así como una captura de pantalla del proveedor tecnológico de la conde se consigna como "estado envió de correo", el status de "enviado", resulta que estas constancias no constituyen el comprobante de envío electrónico o carta de envío electrónica de estas a la demandada, de manera que no es posible tener certeza del envío de la factura electrónica al adquirente del producto o servicio.

Para desarrollar lo dicho, señálese que en ninguno de los soportes allegados logra evidenciarse constancia que compruebe que la factura fue remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada, dado que la captura de pantalla del proveedor tecnológico del actor -SIIGO-, si bien muestra un status de "envío de correo", no permite identificar la dirección de correo destinataria del referido mensaje de datos, la fecha en que se realizó y tampoco da fe del acuse de recibo del mensaje en el servidor de correo electrónico de la sociedad demandada.

Ahora, pese a que actualmente la legislación en materia de facturas electrónicas es clara, a modo de comparar la anterior situación vale hacer la similitud como si se tratara de una factura tradicional, en tal evento para considerarla como aceptada tácitamente, se requiere comprobar la fecha de recibo de la factura con su respectiva anotación de recepción, sin que el sólo comprobante de envío sea suficiente para acreditar tal circunstancia, pues además del envío, se necesita verificar recepción, en este caso del mensaje de datos en el servidor destinatario del adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, adiciónese que la parte demandante tampoco aportó la constancia de la plataforma RADIAN, donde hubiera registrado el evento de aceptación tácita de la factura, sin lo cual no puede predicarse su exigibilidad.

Al respecto resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL, donde se consideró que:

> *Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos*

no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normativa antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se auscultó con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo https://catalogovpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse.

En concordancia, con el parágrafo 2º del precepto Nº 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de "eventos", lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura. [1]

Teniendo en cuenta el análisis realizado, y ante la falta de la acreditación de la recepción del mensaje de datos contentivo de la factura electrónica sometida a cobro y la falta de registro de la aceptación tácita de la factura en el aplicativo RADIAN, se tiene que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica con aptitud cambiaria como título valor.

Ello ante la falta de comprobación de la recepción de la factura y/o el acuse de recibo, sumado a la falta de registro del evento de aceptación tácita en el RADIAN con lo cual no puede verificarse lo relativo a su aceptación, bien sea tacita o implícita, y mucho menos la fecha de su estructuración, aspecto que repercute en la configuración del documento como título valor y que le resta toda aptitud ejecutiva a estos documentos.

Comoquiera que esta falencia más que constituir un requisito formal de la demanda, toca estrictamente la aptitud cambiaria y ejecutiva del título presentado para cobro, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, respecto de la factura allegada como base de recaudo ejecutivo, al hilo de los argumentos ya esgrimidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL. Radicado: 11001310302420200035001. AI-074 /22. Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 187**, **PUBLICADO EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cde7bba14a386904bea73151ad708d479ab25a2001f0e0717cfc3abcb7865bb**
Documento generado en 06/12/2022 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica